CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 425 P. O. 46 BIS DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2026.

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 20 DE JULIO DEL 2006. DECRETO 237, LXIII LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. Los Municipios del Estado de Durango percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la Hacienda Pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 2. Los ingresos que percibirá el municipio, sin contravención de lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, serán ordinarios o extraordinarios.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 480, P. O. 19, DEL 6 DE MARZO DE 2016.

I.- Ingresos Ordinarios son: Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones federales o estatales, según sea el caso.

1. Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

2. Son derechos las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

3. Son contribuciones por mejoras las establecidas en esta Ley, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

4. Son productos los ingresos que perciben los municipios, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de derechos patrimoniales.

5. Son aprovechamientos los recargos, las multas y todos los demás ingresos de derecho público que perciban los municipios, que no sean clasificados como Contribuciones, Productos o Participaciones.

6. Son participaciones y aportaciones federales o estatales, en su caso, las cantidades en dinero, que los municipios perciben conforme a las Leyes respectivas, y los convenios que se suscriban para tales efectos.

II.- Son Ingresos Extraordinarios aquellos cuya percepción se decrete excepcionalmente por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezcan las Leyes que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren, así como las aportaciones de carácter Federal y Estatal.

ARTÍCULO 3. Los municipios del Estado de Durango, tendrán obligación de pagar impuestos y derechos por los actos que realicen, que no correspondan a sus funciones de derecho público.

ARTÍCULO 4. A falta de disposición expresa en otras leyes fiscales, será aplicable esta Ley y como supletorias las normas de derecho común vigente en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 5. Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

ARTÍCULO 6. La Tesorería Municipal o su Equivalente, es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar los ordenamientos fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

ARTÍCULO 7. Son ordenamientos Fiscales del Municipio:

I. La presente Ley;

II. Las Leyes de Ingresos Municipales;

III. Los decretos que autoricen ingresos extraordinarios;

IV. Las leyes que organicen los servicios administrativos necesarios para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos;

V. Los convenios que se celebren en materia fiscal con la Federación, el Estado, o con ambos que deriven de la Ley de Coordinación Fiscal;

VI. El Código Fiscal Municipal; y

VII. Los reglamentos, las circulares y disposiciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades fiscales municipales, previa aprobación del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 8. La presente Ley, tiene por objeto regular los ingresos de las haciendas públicas de los municipios del Estado de Durango, contemplados en las leyes de ingresos y por los diversos conceptos a que se refiere el Código Fiscal Municipal y por la legislación común del Estado aplicada en forma supletoria, así como fijar la normatividad de los mismos.

ARTÍCULO 9. La Hacienda Pública Municipal, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios que anualmente establezcan las leyes de Ingresos correspondientes.

ARTÍCULO 10. Las personas domiciliadas dentro de los municipios del Estado o fuera de ellos que tuvieren bienes en el territorio o celebren actos que surtan efectos en cada uno de los mismos, están obligados a contribuir para los gastos públicos de los municipios de la manera que dispongan las leyes de ingresos de los municipios y a cumplir las disposiciones que establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal y los demás ordenamientos fiscales.

ARTÍCULO 11. La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones.

ARTÍCULO 12. Las leyes de ingresos de los municipios del Estado establecerán las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos establecidas en esta Ley, que percibirán en cada ejercicio fiscal. Así mismo, establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del municipio.

ARTÍCULO 13. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente Ley y con apego a las leyes de ingresos correspondientes y sus modificaciones aprobadas por el Congreso del Estado.

En el caso de los ingresos extraordinarios estos deberán estar de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

ARTÍCULO 14. Los Ayuntamientos formularán y aprobarán a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, el proyecto de ley de ingresos, al mismo tiempo que su presupuesto de egresos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Así mismo los Ayuntamientos remitirán a más tardar el día 31 de octubre del año que corresponda al H. congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente, la cual contendrá las respectivas tasas, cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, las cuales deberán acompañarse de los siguientes documentos debidamente certificados:

a) Acta de cabildo donde conste la votación de la iniciativa;

b) El Presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;

c) El tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo, para el ejercicio fiscal siguiente;

d) El padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico;

e) El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de impuesto predial; y

f) El padrón actualizado que sirve de base para el cobro de Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

El Congreso del Estado, aprobará las leyes de ingresos con base en los documentos mencionados en los incisos del presente artículo, procurando que las diferencias entre las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones municipales, sean únicamente las indispensables de acuerdo a las diferentes necesidades que presente cada municipio, en caso de no ser presentados los documentos en su totalidad, a los que se refiere el presente artículo, se tendrá por no presentada la iniciativa y regirá la del año anterior, además dará lugar a la imposición de las sanciones que determinen las leyes aplicables.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 482, P. O. 32, DEL 21 DE ABRIL DE 2013.

ARTÍCULO 15. Las leyes de ingresos regirán durante el ejercicio fiscal para el cual se expidan, pero si por cualquier circunstancia no se aprobarán, continuaran en vigor las del año anterior.

ARTÍCULO 16. Las cuotas y tarifas para el cobro de los derechos, se calcularán en atención al costo total de la administración y operación en la prestación de los servicios públicos.

Podrán establecerse cuotas y tarifas diferenciales tratándose de un mismo servicio cuando las personas físicas o morales lo aprovechen en distinta proporción o calidad o por razones de equidad tributaria. En tal caso, en la determinación del monto de las mismas, se garantizará la viabilidad económica financiera y la factibilidad operativa de la prestación del servicio público de que se trate.

ARTÍCULO 17. La recaudación y administración de los ingresos tributarios y no tributarios municipales corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente.

Corresponderá a los organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento de naturaleza paramunicipal la administración y recaudación de sus propios ingresos. Cuando este servicio público se encuentre concesionado, la recaudación citada se efectuará en los términos que se establezcan en el título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 18. El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

El pago de los ingresos tributarios y no tributarios derivados de la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento se efectuará en la unidad administrativa, plazos y términos que determine el organismo operador respectivo.

TÍTULO SEGUNDO

FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 425 P. O. 46 BIS DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2026.

DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 19. Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 20. No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 21. Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 22. Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

ARTÍCULO 23. La base para el cobro del Impuesto Predial en el Estado, será la que determinen los municipios en sus Leyes de Ingresos, mediante el procedimiento establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 24. La tasa aplicable al valor catastral será la que cada año señale la Ley de Ingresos Municipal, en sus modalidades de predio urbano y predio rústico.

ARTÍCULO 25. El Impuesto Predial que corresponda pagar por los predios urbanos, podrá sufrir modificaciones, resultados de la aplicación de los siguientes deméritos:

I.- DEMÉRITO DEL TERRENO:

a).- Cuando el acceso al predio sea por medio de un callejón de uso peatonal únicamente o mediante servidumbre de paso de otro predio; el Impuesto Predial anual correspondiente por el terreno se demeritará en un quince por ciento (15%), y

b).- Cuando el frente del predio esté ubicado en una calle que permita el paso de un solo vehículo no teniendo otra entrada, el Impuesto Predial correspondiente del terreno, se demeritará en un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 25 BIS.- Las personas físicas que sean sujetas al pago de este impuesto y que se encuentren inscritos en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado, tendrán derecho a:

I. Un descuento de hasta un 15% sobre el pago de este impuesto;

II. Dicho descuento será aplicable siempre que se genere por el inmueble que efectivamente usen como casa habitación y donde se haya instalado el mecanismo de captación de agua de lluvia.

III. El descuento no podrá ser acumulativo para aquellas personas que ya cuenten con algún o algunos de los beneficios por parte del Ayuntamiento.

Este estímulo deberá hacerse efectivo a partir del ejercicio fiscal siguiente de que se registren en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado.

El porcentaje a que se refiere el presente articulo deberá especificarse en las reglas de operación emitidas por la Comisión de Agua del Estado de Durango.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DECRETO 425, P. O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026

Artículo 26.- El Impuesto Predial que se determine con motivo de división de predios, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que hubiera hecho constar el acto o contrato que motive la división. La autoridad catastral, empadronará a cada uno de los predios que hubieren resultado de la división de otro, previa autorización del ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 27. El Impuesto Predial que debe pagar por un predio entrará en vigor por los bimestres que falten por vencerse en el ejercicio fiscal correspondiente a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el hecho o la circunstancia que dio lugar a su empadronamiento conforme a las disposiciones de esta Ley, sin embargo, tratándose de predios que de acuerdo con las disposiciones legales anteriores, vengan pagando el impuesto con una base diferente a la que establece este Capítulo y que hayan tenido cambios que debieron haberse manifestado, el Impuesto Predial que se le asigne, se pondrá en vigor a partir del siguiente bimestre a la fecha de su notificación. En los casos en que la autoridad catastral, descubra que los datos del predio, tanto por terrenos o por construcciones así como sus respectivas clasificaciones no correspondan a la realidad física del mismo y estas se modifiquen dando origen a la asignación correcta del Impuesto Predial que le corresponda pagar por terreno o construcción, según su superficie y clasificación, el Impuesto Predial anual aplicable al predio se ajustará; y en el caso de que el propietario o poseedor ya hubiese cubierto su Impuesto Predial anual correspondiente a dicho predio, podrán cobrársele las diferencias que resulten del nuevo Impuesto Predial que le corresponda.

ARTÍCULO 28. Tratándose de terrenos destinados a cementerios privados, no se considerará división la entrega de lotes para dedicarse a sepulturas, pero en estos casos el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido enajenada para el fin mencionado.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores de terrenos no podrán celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de venta o cualesquiera otros traslativos de dominio relativos a lotes que formen parte de fraccionamientos de terrenos, cuando previamente no se hubiera obtenido la autorización necesaria o no hubieran cumplido las obligaciones que les señale esta Ley o los Ordenamientos Fiscales, previo a la entrega de los recibos de pagos correspondientes.

Si no obstante la prohibición establecida en este artículo se celebran dichos contratos, los Notarios Públicos no darán la autorización definitiva a las escrituras correspondientes si no acredita previamente el pago correspondiente, además el Registro Público de la Propiedad no inscribirá ninguno de estos contratos, formalizados o no en escrituras públicas.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores de terrenos deberán manifestar a la autoridad catastral, la celebración de todos los contratos a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días hábiles a aquel en que ello ocurra.

Si como consecuencia de dichos contratos el fraccionador da la posesión de los lotes de terreno, la autoridad catastral empadronará dichos lotes a nombre de los poseedores y ordenará se expidan a sus nombres los recibos de pago correspondientes de cada lote.

ARTÍCULO 31. En casos de fraccionamientos que se ejecuten, total o parcialmente, sin autorización del Ayuntamiento correspondiente, la dependencia que tenga conocimiento del mismo lo manifestará a la tesorería municipal o su equivalente para que ésta empadrone los lotes y establezca la fijación de las bases y cuotas aplicables a los mismos, y el municipio hará el cobro de los impuestos omitidos en los términos del artículo 36 sin perjuicio de aplicar a los infractores las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 32. El Impuesto Predial es anual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24de esta Ley. El importe del Impuesto Predial resultante de aplicar la tasa establecida, en la Ley de Ingresos Municipal al valor catastral del terreno urbano y al valor catastral de la construcción, así como los predios rústicos y construcciones, será el impuesto anual que cubrirá el predio por concepto de Impuesto Predial; y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en los meses de: Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 33. El Impuesto Predial mínimo anual para los predios rústicos o urbanos, será la tarifa que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

ARTÍCULO 34. El Municipio tendrá acción real para el cobro del Impuesto Predial y de las prestaciones accesorias de éste.

ARTÍCULO 35. Los Notarios no podrán autorizar, en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, mientras no le sea exhibida constancia de no adeudo del Impuesto Predial y de multas, en su caso respecto de dichos predios, expedida previamente por autoridad municipal competente.

Si el predio no estuviere empadronado por la causa que fuere, el Municipio procederá según lo previsto en el artículo 36 de la presente Ley. Si el terreno estuviere empadronado pero no las construcciones se procederá de la misma forma.

En este último caso, si las construcciones ya hubieren sido terminadas, los interesados exhibirán el aviso de terminación de construcción al Notario, éste deberá mencionar en las declaraciones del traslado de dominio la fecha de presentación y el número con el que quedó registrado el aviso en la oficina correspondiente para efectuar el cálculo del adeudo respectivo en el periodo comprendido desde la fecha en que concluyó la construcción a la fecha de la declaración. Si este periodo fuere mayor a cinco años, se procederá según lo previsto en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este artículo sólo surtirá efectos en relación con el impuesto mencionado y las multas que se apliquen por violaciones a la presente Sección.

(Derogado)

Las constancias de no adeudo de Impuesto Predial y de multas y las autorizaciones que se expidan a los Notarios, tendrán vigencia en el bimestre en que hubiesen sido expedidos y en el siguiente al de su expedición.

ARTÍCULO 36. En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal y el cálculo del mismo se efectuará sobre los valores catastrales y la tasa aplicable a la base gravable previstas en la ley de ingresos municipales vigente a la fecha del cálculo.

Si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el cobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

ARTÍCULO 37. Los recibos de pago que expida el Municipio, tratándose del impuesto predial, solo tendrán efecto para acreditar el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 38. Toda estipulación privada, relativa al pago del Impuesto Predial, que se oponga a lo dispuesto en esta Sección, se tendrá como inexistente jurídicamente, y, por tanto, no producirá efecto legal alguno en perjuicio de la Hacienda Pública del Municipio.

ARTÍCULO 39. Las personas obligadas a presentar las manifestaciones y avisos a que se refiere el artículo 35, deberán expresar todos los datos y acompañar los documentos o planos que se exijan en las formas oficiales.

ARTÍCULO 40. Cuando en las manifestaciones o avisos exigidos por esta Sección, no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, la Tesorería Municipal o su equivalente, dará un plazo de quince días hábiles para que se corrija la omisión, que se contará a partir de aquel en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o presentan los documentos o planos a que se refiere al párrafo anterior, la Tesorería Municipal o su Equivalente no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de que se impongan al infractor las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 41. Las manifestaciones que exige esta Sección respecto de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, así como de venta y de cualesquiera otros contratos, resoluciones administrativas o judiciales o actos que transmitan el dominio de predios o de lotes de terrenos que formen parte de fraccionamientos, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúe la autorización preventiva de la escritura pública correspondiente de la celebración del contrato privado o de resolución administrativa o judicial, o de la fecha del documento de que se trate. También se consideran comprendidas en este artículo, las manifestaciones de división o fusión de predios en que no se opere traslado de dominio alguno, porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario o poseedor o porque los predios fusionados sean de un solo propietario o poseedor.

Los Notarios Públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Tesorería Municipal o su Equivalente correspondiente dentro del mismo plazo que establece el párrafo anterior pudiendo emplear para este efecto la manifestación que formulen en relación con el Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles que establece esta Ley.

ARTÍCULO 42. Los sujetos del Impuesto Predial estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal o su Equivalente, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúen, si no lo hicieren se tendrá como domicilio, para los efectos de esta Sección el que hubieran señalado anteriormente, o, en su defecto el predio mismo.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 43. El objeto de este impuesto es la realización de actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante.

ARTÍCULO 44. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades mercantiles, profesionales, industriales, agrícolas o ganaderas, siempre que no se encuentren enumeradas en los artículos 9o. 15o. y 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de los provenientes de giros o efectos por los que se causa dicho impuesto federal, con excepción de los ingresos provenientes de giros que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estén reservados a la imposición federal; y lo lleven a cabo dentro del municipio sin tener un establecimiento fijo en el mismo, así como aquellos que realicen actividades comerciales o ejerzan oficios ambulantes. Que no estén gravados con el impuesto federal al valor agregado.

Los sujetos de este impuesto pagarán mensualmente la cuota que determine la Ley de Ingresos Municipal; en el caso de vendedores foráneos se les cobrará la cuota diaria que establezca la Ley de Ingresos correspondiente en función al tipo de artículos que vendan, verificando previamente el ayuntamiento la legal procedencia de los artículos de conformidad con los convenios de coordinación fiscal.

ARTÍCULO 45. Para los efectos de este Impuesto también se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 46. Están exentos del pago de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos, y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 47. El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 48. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates exteriores, cortinas, tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante dentro de los municipios, previo permiso que conceda la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos en materia ecológica y de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 49. Las cuotas y tarifas para este impuesto son los que anualmente determine la Ley de Ingresos Municipal

ARTÍCULO 50. Quedan exentos de este impuesto los rótulos profesionales o comerciales que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Tratándose de rótulos profesionales: Deberán estar de conformidad con lo que dispone la fracción V el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, y

II.- Tratándose de rótulos comerciales: Deberán contener la razón o denominación social del establecimiento de que se trata.

Los rótulos anteriores deberán estar siempre adosados a los muros de edificios, o dentro de los límites de la propiedad de la negociación a la cual se anuncia.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 51. El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

ARTÍCULO 52. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

ARTÍCULO 53. Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función deportiva o de cualquier otra índole que se verifique en salones, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento. En el caso de que estos eventos sean presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos sin un fin específico de lucro, no se considerarán como espectáculos públicos.

ARTÍCULO 54. Los sujetos de este impuesto pagarán la cuota que anualmente se establezca en la Ley de Ingresos Municipal que corresponda, pudiendo ser dicha cuota fija por un porcentaje, cuota diaria o cuota fija, atendiendo al criterio de la Tesorería Municipal o su equivalente en cuanto a los fines que se persiguen en la celebración de las diversiones o espectáculos.

ARTÍCULO 55. Son objeto de este impuesto, los ingresos a que se refiere el artículo 51, cuando las actividades mencionadas en el mismo se lleven a cabo en forma ambulante, sin tener un establecimiento fijo.

ARTÍCULO 56. Este impuesto se calculará computando las fracciones de centavo como cantidad entera, haciéndose precisamente al terminar cada función, por los interventores o personas que designe la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 57. Los precios que se paguen por derecho para reservar localidades en los espectáculos públicos o diversiones anunciadas por esta Ley, se consideran como sobre precio de las entradas y causarán el impuesto conforme a la misma tasa que se ha señalado, sobre el precio de derecho de apartado.

ARTÍCULO 58. Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente, como si se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal o su Equivalente. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.

ARTÍCULO 59. Cuando el pago del impuesto sea a base de porcentaje, deberá liquidarse al interventor precisamente una vez terminado el espectáculo o la función.

ARTÍCULO 60. Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto de la forma y términos de los artículos anteriores, se faculta al Presidente Municipal para que con el refrendo del Tesorero o su Equivalente establezca mediante un convenio una cantidad líquida como importe de este impuesto.

ARTÍCULO 61. El Tesorero Municipal o su Equivalente tendrá facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 62. Las personas físicas o morales y unidades económicas que celebran o exploten diversiones y espectáculos públicos estarán obligados a:

I.- Presentar a la Tesorería Municipal o su Equivalente correspondiente a más tardar tres días hábiles antes de la iniciación de sus actividades una declaración escrita en la que se exprese;

a).- Nombre y domicilio de las personas que celebren o exploten la diversión o el espectáculo público;

b).- Clase de diversión o espectáculo;

c).- Ubicación del lugar que va a celebrarse;

d).- Hora señalada para que principie las funciones, y

e).- Número de localidades de cada clase que haya en el local que sea destinado para el espectáculo, así como el precio de entrada.

II.- Cada vez que se modifiquen cualquiera de los datos que se mencionan en los incisos anteriores, las personas que celebren o exploten las diversiones o los espectáculos estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal o su Equivalente por escrito, a mas tardar el día anterior a la fecha en que deben surtir efecto.

III.- A entregar a la Tesorería Municipal o su Equivalente un ejemplar de sus programas cuando menos tres horas antes de aquella en que deba dar principio la función.

IV.- A no variar los precios fijados en los programas que hayan entregado en la Tesorería Municipal o su Equivalente de acuerdo con lo dispuesto en la fracción anterior, sin que den aviso de ello a la propia

Tesorería Municipal o su Equivalente, cuando menos tres horas antes de aquella en que deba dar principio la función.

V.- A manifestar por escrito a la Tesorería Municipal o su Equivalente la baja del espectáculo o diversión. Este escrito se presentará a la Tesorería Municipal o su Equivalente dentro de los diez días siguientes a la fecha en que suspenda el espectáculo o diversión de que se trate.

VI.- A permitir y facilitar el desempeño de las comisiones que se encomiende al personal de interventores y supervisores de espectáculo o diversiones públicas que designe la Tesorería Municipal o su Equivalente.

ARTÍCULO 63. No se expedirá ningún permiso para cualquier clase de espectáculo, juegos recreativos, carpas, teatros, entre otros, sin el depósito previo de una cantidad en la Tesorería Municipal o su Equivalente que se considere suficiente para garantizar el pago del impuesto que debe causarse.

ARTÍCULO 64. Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 65. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 66. Quedan exceptuados del pago de este impuesto a juicio del Ayuntamiento, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales o de beneficencia.

Igualmente quedan exceptuados del pago del impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas que celebran eventos deportivos sin propósito de lucro o para invertir sus productos en el fomento del deporte.

No queden comprendidas en esta excepción las personas físicas o morales y unidades económicas de carácter mercantil aún cuando su objeto sea la presentación de espectáculos que pudieran considerarse deportivos.

Para gozar de las exenciones establecidas en esta Sección deberá presentarse ante el Ayuntamiento respectivo una declaración por escrito que contenga:

a).- Nombre, domicilio y clase de evento deportivo;

b).- Nombre de los organizadores o patrocinadores, y

c).- Lugar, fecha u hora en que debe iniciarse el evento.

La declaración anterior deberá presentarse a más tardar tres días antes de la fecha en que se celebre el evento. El Ayuntamiento declarará la exención del impuesto sin perjuicio de la facultad que tiene de ordenar a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente, las investigaciones conducentes para evitar la evasión de ese impuesto.

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 67. El objeto de este impuesto, es el total de los ingresos en dinero, especie o asientos en libros, que sean obtenidos por las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades mercantiles, profesionales, industriales, agrícolas o ganaderas, siempre que no se encuentren enumeradas en los artículos 9, 15, y 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de los provenientes de giros o efectos por los que se causa dicho impuesto federal, con excepción de los ingresos provenientes de giros que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estén reservados a la imposición federal.

ARTÍCULO 68. Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 69. La base para el cobro de este impuesto será, la que cada año determine la Ley de Ingresos correspondiente de cada Municipio.

ARTÍCULO 70. El pago del impuesto deberá hacerse mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 71. Todas las personas físicas o morales o unidades económicas que sin tener un establecimiento o despacho conocido y registrado ni licencia para comercio ambulante efectúen operaciones accidentales quedaran sujetas al pago del impuesto conforme a la tasa que determine la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente y están obligadas a manifestar ante la Tesorería Municipal, la clase de operaciones accidentales que efectúen.

ARTÍCULO 72. Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo tienen, además de las obligaciones señaladas en otros preceptos de esta Ley, las siguientes:

I.- Garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal;

II.- Declarar a la Tesorería Municipal o su Equivalente, dentro de los primeros 20 días del mes de Enero de cada año y en las formas aprobadas por la misma, el monto de sus ingresos correspondientes al periodo del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año inmediato anterior;

III.- Proporcionar a las Autoridades Fiscales, los datos o informaciones que se soliciten, dentro del plazo fijado para ello, y

IV.- Devolver la autorización o permiso en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social y en los de traspaso o traslado.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 73. Están obligados al pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

Tratándose de fideicomisos irrevocables se causará el Impuesto al celebrarse esta operación, con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el Impuesto, salvo que la tasa de este haya aumentado, en cuyo caso se cobrara la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Tratándose de fideicomisos revocables deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la traslación de dominio.

En los fideicomisos en garantía solo se causará el impuesto al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.

ARTÍCULO 74. No están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones de inmuebles que realice la Federación, el Estado y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; y las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea directa y en primer grado.

ARTÍCULO 75. No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

ARTÍCULO 76. El Impuesto sobre la Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causa:

I.- Por la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles o de derechos de copropiedad sobre estos;

Tratándose de división de la copropiedad o de la disolución de la sociedad conyugal, se causara el impuesto si el valor de la parte adjudicada a algunos de los copropietarios o cónyuges, en su caso, excede del valor de su respectiva porción. En estos casos el Impuesto se causara sobre la diferencia que exista entre el valor de la porción que le corresponde al copropietario o al cónyuge, y el valor de la porción que adquiera.

Para los efectos del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la cesión onerosa, la dación en pago, la donación, la permuta, y la adjudicación se equiparan a la compra-venta, la adjudicación a título de herencia o de legado no causará este impuesto;

II.- Por la transmisión de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades civiles o mercantiles y asociaciones civiles, escisión, aumentos o reducciones de los capitales, o disolución y liquidación de dichas sociedades y asociaciones, escisiones de todo tipo de sociedades transmisión de acciones y pagos en especie de remanentes de utilidad y de dividendos;

III.- Por la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles por prescripción;

IV.- Por adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de una sentencia o de remate judicial o administrativo;

V.- Por la readquisición de la propiedad de bienes inmuebles o de los derechos de copropiedad sobre los mismos a consecuencia de la revocación o rescisión voluntaria o por sentencia judicial del contrato traslativo de dominio; pero no se causara el impuesto cuando en este último caso se compruebe que

la resolución se refiere a un contrato que no llegó a tener principio de ejecución en cuanto a las obligaciones principales de los contratantes, y

VI.- Por la cesión de derechos sobre bienes inmuebles.

ARTÍCULO 77. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquiriente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

ARTÍCULO 78. El Impuesto Sobre Traslación de Dominio será el que resulta de aplicar a la base gravable, la tasa que para tal efecto señale anualmente la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 79. La base gravable del Impuesto sobre Traslación de Dominio será:

I.- La que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de la operación;

II.- Tratándose de contratos por los que se transmite la nuda propiedad, el valor mayor que resulte de conformidad con las reglas de la fracción I de este artículo. En estos casos al transmitirse la nuda propiedad se causara el 75% del importe del impuesto que así resulte y al transmitirse el usufructo el 25% restante de dicho importe;

III.- Tratándose de contratos de compraventa o cualesquiera otros traslativos de dominio, con excepción del de permuta, con reserva de dominio o sujetos a condición suspensiva, el valor mayor que resulte de conformidad con las reglas de la Fracción I de este artículo, y

IV.- Tratándose de contratos de permuta, aun cuando estén sujetos a condición suspensiva, el impuesto se causará por la transmisión de cada uno de los inmuebles que sean objeto del contrato, sobre el valor mayor que resulte para cada uno de ellos de conformidad con las reglas de la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 80. Los sujetos pasivos de este impuesto presentarán en la Tesorería Municipal o su equivalente del lugar de ubicación de los bienes, previa revisión que haga la autoridad catastral, una declaración por quintuplicado, acompañada de avalúo y plano expedidos por la autoridad catastral, la cual se hará en las formas que al efecto apruebe dicha autoridad, debiendo acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente en su caso;

II.- Fecha en que se otorgó la escritura pública, de la celebración del contrato privado, o que se dictó la sentencia o la resolución que aprobó el remate y la fecha en que hayan quedado firmes;

III.- Nombre del notario ante quien se haya otorgado la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de que autoridad dicto la resolución;

IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V.- Ubicación y nomenclatura oficial, superficie del terreno y de la construcción en su caso;

VI.- Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;

VII.- El valor catastral determinado por la autoridad catastral y el valor de operación del inmueble motivo del traslado de dominio;

VIII.- Número de la cuenta o clave catastral del Impuesto Predial;

IX.- La liquidación del Impuesto de Traslación de Dominio y de los Derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y

X.- Los demás datos que exija la forma oficial en que deberán hacerse las declaraciones.

Cuando se trate de división de la cosa común y disolución de la sociedad conyugal, a la declaración se acompañará una copia autorizada de la escritura o del contrato privado en su caso.

Las declaraciones a que se refiere este artículo se harán en las formas oficiales que apruebe la autoridad catastral y se presentarán dentro de un plazo de veinte días hábiles contados: a) A partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado en su caso; b) Cuando se trate de cesión de derechos hereditarios efectuada antes de que se haga la adjudicación de bienes en el juicio sucesorio, a partir de la fecha de la adjudicación; c) Tratándose de compraventa con reserva de dominio o cualesquiera otros contratos traslativos de dominio sujetos a condición suspensiva, a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública en que se haga constar el cumplimiento de la condición para que la transmisión se opere; o de la fecha del documento privado en que se expresa dicha circunstancia; d) Tratándose de la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción o de remate judicial o administrativo; el plazo será de sesenta días contados a partir de la fecha en que hubieren quedado firmes las resoluciones respectivas.

ARTÍCULO 81. Al momento de recibir la declaración de Traslación de Dominio y los anexos a ésta, la autoridad correspondiente verificará si dicha declaración reúne los requisitos legales y si está correcta la liquidación del impuesto. Si los requisitos y la liquidación están bien, la autoridad, en un plazo que no excederá de 3 días hábiles deberá hacer los asientos de la traslación de dominio y emitir el recibo de pago. En caso de que los requisitos o la liquidación sean incorrectos, en el acto de recepción, el funcionario encargado de la ventanilla, requerirá al interesado o al Notario Público para que realice o realicen las correcciones que procedan, dentro del término de los 15 días siguientes.”

ARTÍCULO 82. El pago del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se hará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad correspondiente hubiere aprobado la declaración a que se refiere el artículo anterior. El pago del Impuesto a que este artículo se refiere, se podrá efectuar aun cuando aparezcan adeudos vencidos por los conceptos a los que alude el artículo 35, pero en estos casos los Notarios no autorizarán definitivamente la Escritura respectiva ni el Registro Público de la Propiedad inscribirá el documento traslativo de dominio, hasta que se compruebe que esos adeudos han sido pagados.

Los Notarios podrán expedir dentro de igual plazo una nota complementaria o rectificar la que hubiesen expedido, cuando en la declaración que se hubiera presentado para el pago del impuesto no se hubiera determinado este correctamente.

ARTÍCULO 83. La Tesorería Municipal o su Equivalente hará constar el pago en todos los ejemplares de las declaraciones que se distribuirán en la siguiente forma; el cuadruplicado y el quintuplicado se entregarán a la persona que haga el pago del Impuesto; el original quedará en poder de dicha oficina junto con los anexos de la declaración y el triplicado se remitirá a la Dirección General de Catastro. Si se trata de actos o contratos traslativos de dominio que se hagan constar en la escritura publica, el original deberá agregarse al apéndice respectivo.

ARTÍCULO 84. Los contratos celebrados en el país, pero fuera del Estado de Durango, con relación a inmuebles ubicados en el territorio de este, causarán el impuesto a que este Título se refiere, conforme a las disposiciones del mismo, exceptuando lo relativo, al plazo para el pago, que será de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado.

Cuando la Traslación de Dominio se opere por virtud de resoluciones de autoridades federales, pero de fuera del Estado de Durango, el pago se hará dentro del plazo que señala el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria o quedado firme la resolución respectiva.

Cuando se trate de contratos o actos traslativos de dominio, otorgados o celebrados fuera del territorio del país, de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, por virtud de las cuales se transmita el dominio de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Durango, el pago del Impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en el país los citados actos, contratos y resoluciones.

ARTÍCULO 85. Los plazos que establece el artículo 81 de esta Ley para el pago del impuesto se suspenderán en los siguientes casos:

I.- Por consulta que se formule por escrito al Municipio, cuando exista duda sobre la procedencia del impuesto, y

II.- Cuando por causas imputables a la Tesorería Municipal o su Equivalente el interesado no pueda hacer el pago del Impuesto dentro del plazo establecido.

Los plazos continuarán corriendo a partir de la fecha en que se notifique al interesado la resolución que se hubiera dictado con motivo de la consulta a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 86. Los Notarios no podrán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en la que hagan constar actos o contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles, si no han obtenido las constancias de no adeudo a que se refiere el artículo 35 de esta Ley y el avalúo catastral correspondiente. Tampoco podrán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en la que hagan constar esa clase de actos o contratos, mientras los interesados no les exhiban el comprobante de pago del impuesto que establece esta sección o, en su caso, la resolución que hubiere concedido la exención parcial de ese pago, si la hubiere.

En los testimonios que los Notarios Públicos expidan de escrituras relativas a los actos o contratos traslativos de dominio, deberán hacerse constar el número del comprobante oficial del pago del impuesto y el importe del mismo.

ARTÍCULO 87. El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este Capítulo, o, en su caso, la resolución que hubiera concedido la exención de este pago, si la hubiere.

En los casos de nuda propiedad, el Registro Público de la Propiedad no podrá cancelar la inscripción del desmembramiento de la propiedad ni inscribir el derecho consolidado si no se le comprueba previamente que se pagó la diferencia del impuesto que resulte entre lo cubierto por la transmisión de la nuda propiedad y el impuesto calculado sobre la traslación íntegra del dominio.

ARTÍCULO 88. Cuando los municipios del Estado de Durango no cuenten con infraestructura, capacidad técnica y administrativa necesaria, podrán celebrar con el Gobierno del Estado un Convenio de Colaboración en Materia de Administración Tributaria Municipal e Implementación de un Catastro Integral, en los primeros cuarenta y cinco días de cambio de administración municipal, para los efectos de la asistencia técnica y administrativa otorgada por la Dirección General de Catastro del Estado. Estos convenios serán autorizados por el Honorable Cabildo de cada Ayuntamiento y señalarán el apoyo que cada Municipio brindará al Gobierno del Estado, en apoyo a su asesoría y gastos administrativos.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 89. Son objeto de este derecho, la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales y peso en básculas propiedad del municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal o por el particular al que se le concesionen algunos de los servicios de rastro, por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 90. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten la autorización o la realización de actividades relacionadas con los servicios del rastro, que ocasionen el desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 91. Será la base de este derecho el tipo de servicio que se solicite o que se preste por disposición legal.

ARTÍCULO 92. Las cuotas para el pago de estos derechos serán fijadas por la Ley de Ingresos correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 93. Los servicios por los cuales se causarán los derechos que establece este Capítulo, serán los siguientes:

I. Inhumaciones;

II. Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad;

III. Refrendos en los derechos de inhumaciones;

IV. Exhumaciones;

V. Reinhumaciones;

VI. Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad;

VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;

VIII. Construcción o reparación de monumentos, y

IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.

ARTÍCULO 94. Las excavaciones de fosas y construcciones de gavetas en el Municipio se pagarán de acuerdo con las tarifas que fije la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 95. Será gratuito en los panteones municipales, la inhumación de cadáveres de personas por las que nadie se interese. Cuando los deudos carezcan de recursos, el ayuntamiento correspondiente podrá eximirlos parcial o totalmente del pago de los derechos de inhumación que establece este Capítulo.

Artículo 96.- Si dentro del primer año de efectuada una inhumación temporal se solicita la perpetuidad de una fosa, se descontará de su importe la suma que se hubiere pagado por temporalidad.

ARTÍCULO 97. Si dentro del primer año, después de haber hecho el refrendo de temporalidad, se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá el importe de ésta lo que hubiere pagado por el último refrendo.

Artículo 98.- Las personas que posean fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán depositar en ellos restos de otras personas o inhumar otros cadáveres siempre que puedan exhumarse los que ahí se encuentren, por haber vencido el término para la exhumación que señalan las Leyes o reglamentos respectivos, pero por ello deberán pagar los derechos que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

ARTÍCULO 99. Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres los otorgará la Presidencia Municipal correspondiente, previa la autorización de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, en el concepto de que respecto a las exhumaciones se requiere que éstas cumplan el término de 7 años, si el cadáver de que se trate no estuviera inhumado en caja metálica, pues de haberlo sido no se concederá el permiso antes de diez años. Para tal efecto, los encargados o administradores deberán hacer las anotaciones de ese dato en el Registro de Inhumaciones.

ARTÍCULO 100. Para la construcción, reparación o reconstrucción de monumentos y lápidas será requisito indispensable que se presenten en la Tesorería Municipal o su Equivalente, el Presupuesto, para la aplicación de la cuota correspondiente de conformidad a lo que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 101. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán cuando, a petición del interesado, la Autoridad Municipal de que se trate, fije el alineamiento de un predio sobre la vía pública, o cuando la misma de oficio o a solicitud del interesado coloque números oficiales a los predios.

ARTÍCULO 102. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se causarán de acuerdo las tarifas que fijen las Leyes de Ingresos correspondientes.

ARTÍCULO 103. Para los efectos fiscales las autorizaciones de alineamientos de predios tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Terminado el plazo que se fijó los lineamientos podrán refrendarse por un periodo adicional de seis meses mediante el pago de un 50% de la cantidad que se hubiere cubierto.

ARTÍCULO 104. Fijados los números oficiales y pagados por ello, los derechos correspondientes, no se estarán obligado a pagar nuevos derechos cuando se hagan cambios ordenados por el Ayuntamiento que corresponda.

ARTÍCULO 105. No causarán los derechos a que se refiere este Capítulo la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de predios de su propiedad destinados a un servicio público.

SECCIÓN CUARTA
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 106. Las personas físicas, morales y unidades económicas, que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de fincas, previamente solicitarán el permiso respectivo y pagarán los derechos que establezca la tabla de tarifas que contenga la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, por cada planta y que incluye la revisión de los planos e inspección de las obras.

ARTÍCULO 107. La Tesorería Municipal o su Equivalente harán el cobro de derechos basando su liquidación en la licencia que conceda al efecto la Dirección de Obras Públicas Municipales o su análogo.

SECCIÓN QUINTA
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 108. Las personas físicas o morales y unidades económicas que dentro de los municipios realicen el fraccionamiento de inmuebles para la venta de lotes al público pagarán los derechos de supervisión y señalamiento de lotes así como el de recepción, de acuerdo con las tarifas, que establezca la Ley de Ingresos correspondiente, en base a la siguiente clasificación:

I. Fraccionamientos de tipo residenciales de primera y segunda;

II. Fraccionamientos de interés social y populares, y

III. Fraccionamientos de tipo industrial o comercial.

ARTÍCULO 109. Para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, las personas físicas, morales y unidades económicas deberán de comunicárselo con 30 días de anticipación a la Presidencia Municipal que corresponda y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones y aprobaciones de la Dirección de Obras Públicas Municipales o su análogo.

La falta de cumplimiento de esa obligación será motivo de suspensión de las obras y se sancionará con multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización.

REFORMADO POR DEC. 80 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 110. Los fraccionadores o urbanizadores tienen las siguientes obligaciones:

I. Destinar la superficie en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;

FRACCIÓN REFORMADA POR DECRETO 480, P. O. 19 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2016.

II. Señalar con toda precisión a la dependencia competente, la superficie afectable del 15% a que se refiere el punto anterior, localizándose ésta gráficamente en los planos respectivos de los cuales se reservará un ejemplar para la autoridad municipal correspondiente;

III. Comprobar haber otorgado ante las autoridades competentes las garantías que se le hayan señalado para el cumplimiento de las obligaciones sobre instalaciones de servicio de pavimentación, etcétera;

IV. Otorgar las escrituras por títulos legalizados, que amparen las propiedades adquiridas por el Ayuntamiento que corresponda en los términos de las fracciones anteriores.

V. Previa a la aprobación por la autoridad municipal competente de los planos del fraccionamiento, enviar copia de los mismos a la Oficina del Registro Público de la Propiedad para su inscripción, debiendo aparecer en ellos localizados gráficamente y con absoluta precisión, los terrenos destinados a escuelas, parques y jardines públicos, y

VI. Acreditar debidamente que cumplió con el pago de los gravámenes estatales correspondientes.

SECCIÓN SEXTA
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 111. Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establezca la Ley de Ingresos Municipales correspondiente, por la ejecución de las obras públicas siguientes:

I.- Tubería de distribución de agua potable;

II.- Drenaje Sanitario;

III.- Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos;

IV.- Guarniciones;

V.- Banquetas;

VI.- Alumbrado público y su conservación o reposición, y

VII.- Tomas de agua potable domiciliaria y drenaje sanitario.

En los casos de la ejecución de las obras a que se refieren las fracciones I, II y VII, mencionadas anteriormente el Municipio se ajustará a las medidas y supervisión que en relación a dichas obras tiene establecidas por la Comisión del Agua del Estado de Durango.

PARRAFO REFORMADO POR DECRETO 480, P. O. 19 DE FECHA 6 DE MARZO DE 2016.

ARTÍCULO 112. Para que se causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en las siguientes circunstancias:

I. Si son exteriores, tener frente a la calle donde se encuentran las obras, o

II. Si son interiores, tener acceso a la calle en que se ejecutan las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso.

ARTÍCULO 113. De conformidad con el artículo 111 están obligados al pago de derecho de cooperación:

I. Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo 112, y

II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a).- Cuando no existe propietario;

b).- Cuando el propietario no está definido;

c).- Cuando el predio estuviere sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad, y

d).- Cuando la posesión del predio se derive de contratos o de promesas de venta con reserva de dominio y en general cuando se deriven de contratos que estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

ARTÍCULO 114. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de copropiedad, de condominios divididos en pisos, departamentos, viviendas, o locales se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción, la parte de los derechos a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos exceptuando la que se destine a servicio de uso común; y multiplicando este cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda y local de que se trate.

ARTÍCULO 115. Los derechos de cooperación para obras públicas, se pagarán conforme a la siguiente regla:

I.- Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes obras:

a).- Instalación de tubería de distribución de agua potable;

b).- Instalación de tubería para drenaje sanitario;

c).- Construcción de guarniciones, y

d).- Instalación de alumbrado público y de conservación o reposición.

Cuando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras requeridas en los incisos a) y b).

II.- Por metro cuadrado en función de frente o frentes de los predios beneficiados, cuando se trate de las siguientes obras:

a).- Pavimentación empedrado o adoquinado o la rehabilitación de los mismos, y

b).- Construcción o reconstrucción de banquetas.

III.- Por unidad cuando se trate de las siguientes obras:

a).- Tomas domiciliarias de agua, y

b).- Tomas de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 116. El monto de los derechos que en caso concreto deban pagarse conforme a las reglas del artículo anterior, se determinará distribuyendo el costo de la obra en forma proporcional entre los sujetos gravados.

ARTÍCULO 161 BIS. El servicio prestado en materia de obras públicas y desarrollo urbano por licencia de rompimiento de pavimento público se cobrará a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización por metro cuadrado o fracción.

De forma independiente a la autorización señalada en el párrafo anterior, se pagará a favor del Municipio el concepto de recuperación de área a romper de pavimento público, en los términos de las normativas fiscales y reglamentarias que así lo prevengan, y debiendo asegurar dicho pago las mismas garantías de calidad que indican las leyes de la materia.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 118 P.O. 23 DEL 19 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 161 BIS 1. El incumplimiento que se origine por omitir la liquidación del concepto de recuperación de área a romper de pavimento público, será pagado al Municipio y sancionado conforme a los ordenamientos respectivos en la materia.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 118 P.O. 23 DEL 19 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 117. Se causarán los derechos de cooperación para obras públicas, cuando éstas, por decreto del Congreso del Estado, se declaren de utilidad pública y se encomiende su realización al Ayuntamiento que corresponda o bien cuando su realización sea prevista en la Ley de ingresos municipales.

ARTÍCULO 118. Los derechos deberán ser pagados al inicio de la obra, o bien dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren entre los sujetos obligados al pago y la Tesorería Municipal o su Equivalente.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 119. Es objeto de este derecho, los servicios adicionales o complementarios necesarios para la gestión integral de residuos que incluye el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.

Será objeto de éste derecho la gestión integral de otro tipo de residuos cuando así sea convenido con la federación o el Estado en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 120. Son sujetos obligados al pago de éste derecho las personas físicas y morales generadoras de residuos sólidos urbanos cuya fuente de origen sea comercial, industrial y de servicios, y de otros tipos de residuos cuando estos últimos sean convenidos con la federación y el Estado, en el ámbito territorial del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 121. Los generadores de residuos sólidos urbanos o de otro tipo, según sea el caso, para efectos de la aplicación del derecho, serán clasificados de manera general de conformidad con las leyes de la materia, cuando menos en los siguientes tipos:

I. Microgenerador;
II. Pequeño generador;
III. Gran generador; y
IV. Generador de alto volumen.

ARTÍCULO 122. La clasificación y subclasificación de los residuos sólidos urbanos se efectuará de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 123. La estructura de cuotas y tarifas para el pago del derecho al que alude la presente sección, será establecida en la Ley de Ingresos Municipales respectiva y se determinarán considerando, cuando menos, los siguientes factores inherentes a los residuos:

I. Volumen y frecuencia de generación;
II. Características de su composición;
III. Tipo de generador;
IV. Modalidades de manejo;
V. Transportación o traslado de las fuentes generadoras a los sitios de aprovechamiento, tratamiento o disposición final;
VI. Los costos totales de administración y operación del servicio público; y
VII. El nivel socioeconómico y capacidad de pago de los diferentes tipos de usuarios.

ARTÍCULO 124. Los generadores están obligados a pagar las cuotas y tarifas derivadas por la gestión integral de residuos que incluye la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado,

tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en los plazos y términos que establezca la ley de ingresos municipal correspondiente.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 125. Es objeto de este derecho, las obras y servicios relacionados con la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, consistentes en:

I. Extracción, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de aguas de primer uso;
II. Captación, conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de aguas residuales; y
III. Distribución de aguas residuales o tratadas para su reúso.

ARTÍCULO 126. Son sujetos de éste derecho las personas físicas o morales que conforme a la legislación aplicable, deban:

I. Recibir el suministro de agua potable de primera aplicación para uso doméstico, comercial , industrial, pecuario, en servicios públicos y otros usos;
II. Usar, descargar o verter aguas residuales en la red de drenaje y alcantarillado para su saneamiento; y
III. Recibir el abastecimiento de agua residual o tratada para fines de reúso.

La contratación de las obras y servicios complementarios o adicionales al servicio público y la conexión al sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realizarán en los términos establecidos en la Ley de Agua para el Estado de Durango y la respectiva Ley de ingresos municipales.

ARTÍCULO 127. La estructura de cuotas y tarifas para el pago de las obras y servicios necesarios para la prestación del servicio público al que se alude en esta sección, será establecida en la ley de ingresos municipales respectiva y se determinarán de conformidad con las siguientes bases generales:

I. La autosuficiencia financiera de los organismos operadores;
II. Los costos totales de administración y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
III. El tipo, nivel socioeconómico y capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios;
IV. El tipo de uso y rangos de consumo;
V. Cuotas fijas mínimas por tipos de uso;
VI. Los precios por unidad de obra o servicio; y

VII. Los criterios y parámetros señalados en la Ley de Agua para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 128. Las leyes de ingresos municipales incorporarán, cuando menos y en su caso, las cuotas y tarifas para el pago de las siguientes obras y servicios:

I.- Cuotas

a) Por cooperación;
b) Por instalación de toma domiciliaria, cuando así corresponda;
c) Por conexión de servicio de agua;
d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes del uso doméstico;
e) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
f) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
g) Por instalación de medidores; y
h) Por otros servicios.

II.- Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

a) Por uso mínimo;
b) Por uso doméstico;
c) Por uso comercial;
d) Por uso industrial;
e) Por uso en servicios;
f) Por otros usos;
g) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamientos de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las

condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y

j) Por otros servicios.

ARTÍCULO 129. Los usuarios deberán pagar las cuotas y tarifas generadas por la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los plazos y términos que establezca la ley de ingresos municipal correspondiente.

ARTÍCULO 130. Los ingresos por derechos que obtengan los organismos operadores se destinarán exclusivamente a la administración y operación del sistema para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento. En ningún caso podrán ser destinados a otro fin distinto.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(SE DEROGA)

SECCIÓN DÉCIMA
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 131. Causan estos derechos los propietarios, poseedores o conductores de vehículos de propulsión mecánica, que habitual o periódicamente transiten por las calles de las poblaciones y caminos de los municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 132. Las tarifas anuales, aplicables para el cobro de este derecho, serán las que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios.

ARTÍCULO 133. Los dueños, poseedores o conductores de vehículos a que se refiere este Capítulo, al ponerlos en servicio tendrán la obligación de manifestarlos a la Tesorería Municipal o su Equivalente, expresando nombre y domicilio, marca, número de motor o número de vehículo, si lo tiene, modelo y clase de trabajo a que se destinará a fin de que se le señale la cuota que le corresponde y en su caso, se les entreguen los engomados que acrediten el cumplimiento fiscal.

Los municipios podrán, cobrar los Derechos por la supervisión, verificación y revisión mecánica y ecológica realizada a los vehículos que circulen o que conformen el Padrón, para lo cual todos los propietarios deberán someter sus vehículos a la revisión citada.

La revisión mecánica y ecológica de los vehículos que circulen en los Municipios del Estado de Durango, se realizará cada semestre y su cobro será el que anualmente determine la Ley de Ingresos correspondiente.

ARTÍCULO 134. Los vehículos que de acuerdo con este apartado tengan la obligación de pagar los derechos establecidos, deberán de presentar los recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal o su Equivalente, al Departamento de Tránsito y solicitar el engomado respectivo.

ARTÍCULO 135. Los engomados a que se refiere el artículo 133 deberán conservarse fijos en los vehículos y cuando estos se retiren de la circulación obliga a los propietarios, poseedores o conductores a dar aviso de baja a la Tesorería Municipal o su Equivalente.

El aviso de baja deberá presentarse con el visto bueno del Departamento de Tránsito.

ARTÍCULO 136. Los vehículos procedentes de otros Estados, se considerarán vehículos en tránsito y quedaran exceptuados del pago del presente derecho, cuando su permanencia en el Municipio de que se trate no sea mayor de 60 días continuos, pero quedarán sujetos al pago de este derecho si su tránsito en el Municipio es habitual o periódico.

ARTÍCULO 137. Las personas que adquieran por venta o traspaso vehículos que estén sujetos al pago de una cuota, quedarán solidariamente responsables al pago de los adeudos ante la Tesorería Municipal o su equivalente.

ARTÍCULO 138. El Presidente Municipal que corresponda, previa sentencia del Juez Municipal correspondiente, podrá ordenar que sean retirados de la circulación los vehículos cuyos propietarios no estén al corriente del pago de la cuota del presente Capítulo, sin perjuicio de que conforme a la presente Ley, se les exija el pago del adeudo.

ARTÍCULO 139. Los dueños y conductores de carros fúnebres están obligados a exhibir el permiso y el último recibo de pago siempre que sea requerido para ello por la autoridad competente. Incurriendo en una multa de una a dos veces la Unidad de Medida y Actualización al que se negara hacerlo.

REFORMADO POR DEC. 80 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 140. Es objeto de los derechos a que se refiere esta Sección, el registro que se haga en la Tesorería Municipal o su Equivalente, de los fierros de herrar y la expedición de tarjetas de identificación.

ARTÍCULO 141. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, causarán las cuotas anuales que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 142. Será objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo, la expedición por parte de funcionarios o empleados del ayuntamiento de que se trate, de toda clase de certificados, certificaciones, constancias, legalizaciones de firmas, datos o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales y a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 143. Los derechos establecidos en el artículo anterior, se causarán sobre las tarifas que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

ARTÍCULO 144. Quedan exceptuados del pago de los derechos que establece este Capítulo:

I.- A solicitud de oficio, de cualquier autoridad;

II.- Para que surtan efectos en juicios laborales o penales ante el Ministerio Público cuando actúe en el orden penal, y

III.- Para destinarlos a tramitaciones en el ramo de la educación.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 145. La Tesorería Municipal de que se trate o su Equivalente expedirá a los sujetos comprendidos en los artículos 44 y 52 de esta Ley, la cédula correspondiente al empadronarse o al hacer el refrendo anual, y se cobrará la cuota que establezca la Ley de Ingresos del Municipio que

corresponda, para la aplicación de las cuotas anteriores debe tomarse en consideración el capital invertido en el negocio, el volumen de las operaciones, el sector donde se encuentran ubicados y su categoría.

ARTÍCULO 146. Los sujetos a que se refiere el artículo anterior deberán obtener al empadronarse o al hacer el refrendo, la cédula correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 147. Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán cuando se expidan o refrenden licencias por las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 148. Los derechos a que se refiere el artículo se causarán al expedir o refrendar licencias para el comercio, industria, y cualesquier otra actividad en base al catálogo de tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se estará al catálogo que establece la propia ley de la materia y su reglamento respectivo para determinar el tipo de giro que le corresponda y las tarifas que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 149. La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda, en base al siguiente catálogo de tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

SECCIÓN DÉCIMO SEXTA
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 150. El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda

SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 151. Por revisión, inspección y servicios que se indican a continuación se cobrarán las cuotas que para tal caso se establezcan en la Ley de Ingresos correspondiente.

I.- Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;

II.- Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y

III.- Los derechos de revisión y servicios que presten las autoridades municipales a través de su Departamento en los diversos ramos de su competencia, se determinarán discrecionalmente por el C. Tesorero Municipal o su Equivalente atendiendo la índole de la prestación.

SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE
MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 152. La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del Municipio, causarán el pago de un derecho que se calculará conforme a la tarifa, que para tal efecto establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

ARTÍCULO 153. El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal o su Equivalente conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

SECCIÓN DÉCIMO NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 154. Son contribuyentes de los derechos por servicios Catastrales quienes reciban, previa solicitud, cualquiera de los servicios a cargo de la Oficina Municipal de Catastro, a que se refiere la presente Sección.

ARTÍCULO 155. Los derechos por Servicios Catastrales, se sujetarán al catálogo de tarifas que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales, para las cuales se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización.

REFORMADO POR DEC. 80 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017

SECCIÓN VIGÉSIMA
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 156. Se entiende por servicio de certificación, la legalización de documentos solicitados a los Municipios, en los que se haga constar los hechos o situaciones jurídicas del Municipio.

ARTÍCULO 157. Los derechos que se causen por estos servicios, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para tal efecto contenga la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 158. No causan este derecho las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados o Municipios.

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 159. Se entiende por el derecho de canalización de instalaciones subterráneas y de instalación de casetas Telefónicas y postes de luz, aquel que percibe el municipio por la canalización de instalaciones subterráneas, en relación al metro lineal y número de casetas telefónicas en la vía pública, así como por el número de postes de luz que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 160. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

ARTÍCULO 161. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para tal efecto contenga la Ley de Ingresos Municipal.

SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO

URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 162. Se entiende por el derecho de la instalación de mobiliario urbano destinado a la publicidad por pieza y publicitario concesionado a particulares.

ARTÍCULO 163. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de instalación de mobiliario urbano y publicitario descrito en el artículo anterior, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

ARTÍCULO 164. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para tal efecto contenga la Ley de Ingresos Municipal.

SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 165. Es objeto de este derecho la autorización para la colocación de anuncios luminosos, mamparas, pendones, carteles, mantas o cualquier objeto fijo o semi fijo de publicidad que se coloquen o se instalen en lugares distintos del establecimiento comercial correspondiente, o fuera en la vía pública.

ARTÍCULO 166. Este derecho se causará y se pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

SECCIÓN VIGÉSIMA CUARTA
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO

ARTÍCULO 166 BIS. Tendrán carácter de derechos los ingresos que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), los cuales cobrarán la tarifa que para el caso determine la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

A la persona que infrinja la obligación contenida en el párrafo anterior, se le aplicará la multa que determine la Ley de Ingresos correspondiente, la cual se sujetará a las siguientes reglas:

a) Si cubre la sanción dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, se le descontará el 50% de la cantidad a pagar;

b) Si cubre la infracción después del tercer día que se menciona en el inciso anterior, pero hasta antes de 30 días transcurridos desde que se cometió la infracción, no tendrá derecho alguno, y

c) Si paga después de treinta días de haber cometido la infracción, pero antes de cuarenta y cinco, se duplicara la multa; si después de ese periodo no se hace efectivo tal adeudo; dará inicio el procedimiento de ejecución contra el deudor.

SECCIÓN VIGÉSIMA QUINTA
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

SECCIÓN ADICIONADA POR DEC. 676 P.O. 77 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO 166 TER. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Público de Iluminación a favor y en beneficio de la seguridad pública de los habitantes de los Municipios del Estado de Durango, Durango.

Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 676 P.O. 77 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ARTÍCULO 166 QUATER. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles y avenidas de sectores habitacionales, comerciales e industriales, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La prestación de este servicio comprende la seguridad pública que se brinda al patrimonio mínimo indispensable de subsistencia y aquellos lucrativos con la iluminación, así como la planeación estratégica, la instalación de arbotantes, la realización de las obras de instalación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado, así como la aplicación de políticas para la ampliación del servicio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 676 P.O. 77 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ARTÍCULO 166 QUINQUIES. Las bases para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada municipio, observando el principio de proporcionalidad tributaria, es decir que exista congruencia en cuanto a la cuantificación de personas físicas y morales usuarias del servicio,

y el costo total anualizado, con sus actualizaciones, que eroga el municipio por la prestación de tal servicio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho público de iluminación, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público de los Municipios.

El derecho por servicio público de iluminación causará en forma mensual y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, conforme a las tarifas que establezca cada municipio en su Ley de Ingresos.

Para efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 676 P.O. 77 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 399 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 166 SEXIES. El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. Salvo convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica emita el recibo de pago y se realizará a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 676 P.O. 77 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 399 P.O. 46 BIS DEL 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO 166 SEPTIES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, reflejados en el presupuesto de egresos del municipio.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 676 P.O. 77 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ARTÍCULO 166 OCTIES.- Los contribuyentes del Derecho por el Servicio Público de iluminación que residan en zonas de ubicación geográfica clasificadas como habitacionales, comerciales e industriales dentro de los municipios del Estado de Durango; recibirán un estímulo fiscal en función del grado de

beneficio que en materia de seguridad pública otorga la iluminación del sistema de alumbrado, a su patrimonio.

Una vez aplicado el estímulo fiscal de mérito, dichos contribuyentes pagarán el Derecho por el Servicio Público de Iluminación de conformidad con las tarifas finales que para tal efecto establezcan los municipios.

ARTÍCULO ADICIONADO POR DEC. 676 P.O. 77 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CAPÍTULO III
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 167. Son objeto de estas Contribuciones, la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización siguientes:

I.- Las de captación de agua;

II.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua;

III.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales;

IV.- Las de pavimentación de calles y avenidas;

V.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas;

VI.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y

VII.- Las de instalación de alumbrado público.

ARTÍCULO 168. Son sujetos de las Contribuciones por Mejoras y están obligados a pagarlas, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles que tengan una mejora o beneficio particular por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 169. Para la determinación de las Contribuciones por Mejoras que se hará a través del sistema de derrama del beneficio particular, se atenderá a las siguientes reglas que dispongan las Leyes de Ingresos correspondientes.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 170. Son productos los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los municipios, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 171. Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios, o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 172. Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 173. Tendrán carácter de productos los ingresos que obtenga el municipio por créditos a favor de él.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 174. Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 175. Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

CAPÍTULO VII
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO
(Se deroga)

ARTÍCULO 176. Se deroga.

ARTÍCULO 177. Se deroga.

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 178. Serán Ingresos Municipales denominados aprovechamientos:

1. Recargos;

2. Multas Municipales;

3. Rezagos;

4. Fianzas que se hagan efectivas a favor del municipio por resoluciones firme de Autoridad competente;

5. Donativos y aportaciones;

6. Subsidios;

7. Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquiera otras personas;

8. Multas federales no fiscales, y

9. No especificados.

ARTÍCULO 179. La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará un recargo en concepto de indemnización al fisco municipal en términos de la Ley de Ingresos respectiva.

SUBTÍTULO CUARTO
DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 180. Los municipios participaran del rendimiento de los impuestos federales o del Estado, en los términos que fijen las leyes que las establezcan.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 181. Serán ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 182. Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 183. Serán ingresos extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

ARTÍCULO 184. Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre impuestos y derechos municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 185. Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 186. Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2007, posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Gobierno del Estado.

La elaboración de iniciativas de leyes de ingresos que presenten los ayuntamientos para el ejercicio fiscal de 2007, estarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango expedida mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988, así como sus subsecuentes reformas; exceptuando lo contenido en el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los ayuntamientos deberán actualizar de forma constante, su registro catastral, para considerar dentro de él, y al ejercicio fiscal del año siguiente las construcciones que se vayan adhiriendo a los predios, independientemente de que éstos sean urbanos o rurales, en relación con la expedición de permisos por construcción, reconstrucción, reparación y demoliciones, contenida en la Sección Cuarta del Capítulo II, de esta Ley.

Artículo Quinto.- Los Ayuntamientos dentro del plazo de un año a la entrada en vigor del presente ordenamiento deberán contar un registro de las personas que realicen actividades Comerciales y oficios ambulantes, en la vía pública, afín de que se cuente con un padrón que haga efectivo el cobro del Impuesto sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.

Artículo Sexto- Los Ayuntamientos deberán actualizar las tarifas y conceptos de agua potable y alcantarillado en sus Leyes de Ingresos respectivas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Durango.

Artículo Séptimo.- En caso de que alguno de los servicios públicos a que se refiere esta Ley sea prestado por un organismo público o concesionario particular al municipio, el prestador del servicio se sujetara a las tarifas que por la prestación del mismo establezca el municipio en su Ley de Ingresos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de junio del año (2006) dos mil seis.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, PRESIDENTE.- DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO, SECRETARIO.- DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 237, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 20 DE JULIO DEL 2006.

DECRETO 306, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 49, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2006

SE DEROGA EL CAPÍTULO VII, DENOMINADO “ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO”, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 176 Y 177, DEL SUBTITULO PRIMERO DENOMINADO DE LOS “PRODUCTOS Y SE ADICIONA UNA SECCIÓN VIGÉSIMA CUARTA DENOMINADA “ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO” AL CAPÍTULO II, DE LOS “DERECHOS”, QUE INCLUYE EL ARTÍCULO 166 BIS.

DECRETO 12, LXIV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 50 DE FECHA 20/12/2007

SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 2; SE DEROGA LA ACTUAL FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN CON ESTE NUMERAL EN EL ARTÍCULO 7; SE REFORMA EL ARTÍCULO 16; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 35; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO EL ARTÍCULO 36; SE REFORMA LA SECCIÓN CUARTA “DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS” EN SU ARTÍCULO 53; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 87; SE REFORMA Y ADICIONA LA SECCIÓN SÉPTIMA DENOMINADA “POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS COMERCIALES E INDUSTRIALES”, Y SE REFORMA Y ADICIONA LA SECCIÓN OCTAVA DENOMINADA “POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO” Y SE DEROGA LA SECCIÓN NOVENA DENOMINADA “POR SERVICIO DE SANEAMIENTO” DEL CAPÍTULO II “DE LOS DERECHOS”, DEL SUBTÍTULO PRIMERO “DE LAS CONTRIBUCIONES” DEL TÍTULO SEGUNDO “DE LOS INGRESOS ORDINARIOS”

T R A N S I T O R I O

Ú N I C O.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango.

DECRETO 429, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35 Y SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEXTO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN I; 80, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VII Y 81 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 482, LXV LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 32 DE FECHA21 DE ABRIL DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como a continuación se expresa:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2014.

SEGUNDO.- Se derogan todas la disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de abril del año (2013) dos mil trece.

DIP. FELIPE DE JESUS GARZA GONZALEZ, PRESIDENTE.- DIP. GILBERTO CANDELARIO SALDIVAR HERNANDEZ, SECRETARIO.- DIP. MANUELA GUILLERMINA RUIZ EZQUEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 480, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 2; la fracción I del artículo 110; y el último párrafo del artículo 111; todos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de Noviembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE, PRESIDENTE; DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, SECRETARIA; DIP. JOSÉ ENCARNACIÓN LUJÁN SOTO, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 80, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 109 párrafo segundo, 139 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 118, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 23 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.

ARTICULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 161 BIS y 161 BIS 1 a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los Municipios del Estado de Durango, deberán realizar las modificaciones y adecuaciones necesarias a sus reglamentos en la materia, en un término no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (16) dieciseis días del mes de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GONZÁLEZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 676, LXVIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 77 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación, aprobado mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988 que contiene Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; y se adiciona una Sección Vigésima Quinta al Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los municipios del Estado de Durango, en un término de quince días a partir de la publicación del presente decreto deberán adecuar sus leyes de ingresos, respecto del servicio público de iluminación.

TERCERO. Los municipios del Estado de Durango, a fin de establecer las cuotas del servicio de alumbrado público entre los usuarios, deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad, el padrón de usuarios, y la Comisión, a su vez deberá proporcionarlo a los municipios.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de agosto del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, PRESIDENTE. DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, SECRETARIA. DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ, SECRETARIA.

DECRETO 399, LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 46 BIS DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2026.

ÚNICO. Se reforman los artículos 166 Quinquies y 166 Sexies de la Sección Vigésimo Quinta, del Capítulo II del Título Segundo denominado “De los ingresos ordinarios” de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027 y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos, deberán elaborar sus iniciativas de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2027, de conformidad con el presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, PRESIDENTA. DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, SECRETARIA. DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SECRETARIO.

DECRETO 425, LXX LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 46 BIS DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2026.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 25 Bis a la Hacienda para los Municipios del Estado de Durango
.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, deberá emitir las reglas de operación en materia de captación de agua de lluvia que refiere la Ley de Agua para el Estado de Durango. Dichas reglas de operación deberán ser revisadas anualmente por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con el fin de que esté constantemente actualizada en favor de la población de los municipios del Estado de Durango, de los recursos naturales con los que cuente el Estado, y de la eficiente operación del presente estímulo. De igual forma, los organismos operadores de agua de los ayuntamientos deberán supervisar a los sujetos de este beneficio, a fin de informar a la Comisión de Agua del Estado de Durango lo siguiente: 1) los volúmenes de captación de agua de lluvia realizados por los sujetos de este beneficio y, 2) que los sujetos beneficiarios se encuentran vigentes en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado, en los términos señalados por las reglas de operación que se mencionan en el presente artículo.

Tercero. Para la aplicación del contenido en el presente decreto, se estará a lo dispuesto en el Padrón de Cosechadores de Agua de Lluvia del Estado, de conformidad con la política en materia de captación de agua de lluvia que establezca el Ejecutivo, en términos de Ley de Agua para el Estado de Durango.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de mayo del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, PRESIDENTA. DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, SECRETARIA. DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, SECRETARIO.